

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobier

no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs. Id. fuera.	12
Tres id.	22	32
Seis id.	40	60
Un año.	80	120

Se publica todos los dias excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se

manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 372.

A escitacion del Sr. Gobernador militar de esta provincia he dispuesto la publicacion de la siguiente

CIRCULAR.

Hallándose vacante una plaza de oficial en la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, y cuya provision corresponde al empleo de Comandante del ejército que cuenten dos años de antigüedad, he dispuesto hacerlo público por medio de la presente para que llegue á conocimiento de los interesados que se hallen de reemplazo en esta provincia, á fin de que en el término de un mes puedan promover sus solicitudes los que deseen á optar dicha plaza, dirigiéndolas al Excmo. Sr. Presidente de la mencionada Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado por conducto de los respectivos directores Generales.

Córdoba 28 de Diciembre de 1871.

El Gobernador,
Manuel G. Llana.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Mayorga y Valderas.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Mayorga á Valderas la

correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 17 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 3 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterarse segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Valladolid.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas

en la referida Administracion principal de Correos de Valladolid.

10. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la táctica tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará

al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Valladolid y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos (del mismo punto, el dia 26 de Enero próximo á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1215 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencias de la Caja general de Depósitos la suma de 102 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente por la que conste su mayor edad, aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar prin-

cipio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Mayorga á Valderas y vice-versa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 23 de Diciembre de 1871. — Por el Director general, José de la Guardia.

Tribunal Supremo.

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Diciembre de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina y en la Sala tercera de la Audiencia de este territorio por D. Francisco Llaveró con D. Antonio de Lara, Marqués de Villamediana, sobre pago de 1.687 escudos 600 milésimas; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Llaveró contra la sentencia que en 21 de Febrero de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que por documento privado de 11 de Agosto de 1862, el Marqués de Villamediana y don

Francisco Llaveró constituyeron sociedad para la fabricacion y venta de licores en esta villa, el primero como socio capitalista y el segundo como industrial, estipulando, entre otras condiciones, que quedaba á la voluntad del Marqués levantar ó hacer cesar el establecimiento cuando lo tuviese por conveniente, repartiéndose entre ambos socios por mitad los beneficios líquidos que resultaran, deducidos todos los gastos que el Marqués hubiese hecho y anticipado; y que el día que estuviesen pagadas con dichos beneficios todas las máquinas y útiles del establecimiento se entenderá ser la propiedad de todos ellos de ambas partes:

Resultando que en 15 de Enero de 1863 D. Mariano Alonso dirigió una carta á D. Francisco Llaveró manifestándole, por encargo de su cuñado el Marqués de Villamediana, la resolucion de este de que con arreglo á la condicion 3.ª del contrato para el establecimiento de la expresada fábrica de licores cesase desde aquella fecha dicho convenio, por la persuasion en que estaba de que lejos de reportar utilidad en su continuacion, cada día sufrirían menoscabos sus intereses; y en su consecuencia y no obstante que segun el estado de existencia de licores en 1.º del expresado Enero y papel que se habia acompañado de los espíritus de vino preparados, no alcanzaria su importe, reducido á metálico, á cubrir los gastos hechos para su elaboracion, botellaje, contribuciones, alquileres de casa, gas etc.; podia Llaveró hacer en union de Novillo, encargado del Marqués, un avalúo á fin de convencerse de la diferencia que resultase y en su caso proceder en justicia; y que dado por concluido dicho contrato dispusiera Llaveró dejar desocupada la habitacion, á fin de que pudiese utilizarla el encargado por el Marqués de continuar en la venta de las existencias ó lo que estimase por conveniente en lo sucesivo:

Resultando que en la expresada fecha de 15 de Enero de 1863 don Francisco Llaveró formó varias liquidaciones diciendo en su encabezamiento que estaban practicadas con asistencia de Novillo como encargado del Marqués de Villamediana, el que sin embargo no las autoriza, de las que resulta que las existencias de licores en botellas que quedó en poder de este al mandar cerrar la fábrica, ascendia á 27.748 rs.; los líquidos en el almacén por arrobas en toneles y vasis 8.485 rs.; la venta hecha desde 14 de Noviembre de 1862 al 20 de Enero de 1863, en que cesó la Sociedad, 8.234 rs.; la venta hecha por arrobas y cuartillos 4.388 rs.; y otros licores que estaban en depósito en casa de D. Manuel Párraga 688 rs.; ascendiendo el total de las cinco liquidaciones á la can-

tidad de 46.543 rs.: y en la propia fecha formó Llaveró otra liquidacion, segun la que los gastos y efectos adelantados por el Marqués ascendian á 14.861 rs. 88 céntimos, y rebajada esta del importe de las liquidaciones precedentes, queda un líquido de 31.651 rs. 56 céntimos, correspondian como utilidades á Llaveró y agregados 1.050 rs. 44 céntimos, por gastos de viajes y otros trabajos, aparecia á su favor un total de 16.876 rs.:

Resultando que en 15 de Setiembre de 1867 D. Francisco Llaveró, previo acto de conciliacion sin resultado, dedujo demanda contra el Marqués de Villamediana pretendiendo se le condenara al pago de 1.687 escudos 600 milésimas que como beneficio de la Sociedad mencionada correspondian al demandante; y al efecto, despues de hacer relacion del contrato privado, expuso: que á consecuencia de la reserva de que usó el Marqués de Villamediana cesó la Sociedad en 20 de Enero de 1863, y aquel se incautó de las existencias que la Sociedad tenia, así como tambien recibió el producto de toda la venta: que el Marqués, á pesar de la liquidacion practica la por el demandante, no habia entregado á este los beneficios que le correspondian: y como fundamentos de derecho citó la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que consigna el principio general de derecho que de cualquier manera que aparezca que uno quiso obligarse quede obligado; la ley 4.ª, título 10 de la partida 5.ª que trata de la validéz de los contratos en que se estipulan las ganancias que cada socio haya de tener ó que no tenga parte en las pérdidas el que sea más inteligente ó se metiere á mayores trabajos; y la ley 7.ª de los mismos títulos y Partida que ordena que las ganancias de la Sociedad han de partirse de la manera que convinieron los socios al formarla:

Resultando que al contestar la demanda el Marqués de Villamediana pidió se desestimara como improcedente y temeraria; y excepcionó que de las varias liquidaciones que habia presentado el demandante sólo aceptaba el Marqués la relativa á los productos de la venta de licores desde 14 de Noviembre de 1862 hasta 20 de Enero de 1863; pero en manera alguna las referentes á las existencias que quedaron al tiempo de disolverse la Sociedad, y á los gastos hechos para la instalacion de la fábrica, y alegó, como razones de derecho, la ley 1.ª, título 1.º, libro 1.º de la Novísima Recopilacion; la ley 1.ª, título 14, Partida 3.ª que impone al demandante la obligacion de probar so pena de darse por quitó al demandado; la doctrina constantemente establecida por este Tribunal Supremo de que

el simple derecho de una de las partes nada prueba en contra de la otra si en su apoyo no se presentan pruebas legales, y la ley 8.ª título 22, Partida 3.ª:

Resultando que recibido el pleito á prueba se practicaron las que las partes propusieron por medio de documentos, posiciones y testigos, y el Juez de primera instancia dictó sentencia, que fué confirmada con las costas por la Sala tercera de la Audiencia en 21 de Febrero de 1870, absolviendo de la demanda al Marqués de Villamediana:

Y resultando que D. Francisco Llaveró interpuso recurso de casacion; por haberse infringido en su concepto:

1.º La ley 11. título 5.º, Partida 5.ª, el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil y las reglas consignadas en las leyes 28, 29, 32, 40 y 41, título 16 de la Partida 3.ª, puesto que tratándose en este pleito de liquidar una Sociedad, al Marqués se le habian reconocido ciertos los supuestos en que descansa su oposicion á la demanda del recurrente, no estimándose para nada el valor legal de la prueba testifical producida por el demandante á pesar de ser un principio legal que sobre todas las cosas debe inquirirse la verdad en los problemas legales con arreglo á los principios de la sana crítica:

Y 2.º Como consecuencia de la infraccion anterior, la ley 1.ª título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion que es la base y norma de la contratacion, las leyes 1.ª y 7.ª, título 10 de la Partida 5.ª que se refieren á la manera de liquidar las cuentas sociales:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro:

Considerando que la ley 11, título 4.º, Partida 5.ª se refiere á las donaciones y no tienen aplicacion al pleito; y que las 28, 29, 32, 40 y 41 del título 16, Partida 3.ª sobre testigos han sido derogadas por el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil que manda á los Jueces y Tribunales apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos segun las reglas de la sana crítica, cuya apreciacion ha hecho la Sala sentenciadora, sin que contra ella se cite hecho concreto en que consista la infraccion, faltando por consignar el motivo en que pueda apoyarse el recurso:

Considerando que la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion tampoco es aplicable al caso, porque el demandado ha cumplido el contrato de Sociedad para la fabricacion y venta de licores en los términos en que se halla redactado; y que la ley 1.ª, título 10, Partida 5.ª, y la 7.ª del mismo título y Partida sobre la Sociedad y modo de distribuir en

tre los socios las ganancias y pérdidas no pueden haberse quebrantado, porque habiendo como hay convenio escrito, él es la única ley por la que han de resolverse los derechos y deberes de los litigantes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Llaveró, á quien condenamos en las costas, y á pagar, cuando mejore de fortuna, la cantidad de 1.000 pesetas que en su caso se distribuirá con arreglo á la ley; y mandamos se devuelvan los autos á la Audiencia de este distrito con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco Maria de Castilla.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José Fermin del Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 9 de Diciembre de 1871.
—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Diciembre de 1871, en el pleito seguido en el juzgado de primera instancia de Reinosa y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos por D. Francisco Ibañez y Fernandez con D. Tomás Isla, sobre devolucion y entrega de 1700 escudos como parte del precio de unas fincas; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 12 de Enero último dictó la referida Sala:

Resultando de los consignados en la sentencia de vista que don Francisco Ibañez reconoció judicialmente á instancia de don Tomás Isla la firma y rúbrica con que se hallaba autorizado un pagaré de 20.000 rs., que dijo haber recibido de Isla, de orden de su principal D. Hilario García Puerta, para hacer pago de unas letras que este tenía pendientes en Reinosa; y que por virtud de esta concesion se libró á instancia de Isla mandamiento de ejecucion contra Ibañez por la citada suma:

Resultando que en el mismo día 16 de Junio de 1864, Doña Hilaria Dominguez Nalda, con po-

der de su marido D. Francisco Ibañez, vendió varias fincas propias de este en término de Ventosa á D. Juan Prieto en 24.000 rs que confesó la vendedora tener recibidos; y que por no ser suficientes á juicio del ejecutante Isla los bienes en que se había hecho la traba, se amplió el embargo en parte de los vendidos por el deudor en la citada escritura:

Resultando que el ejecutado no se opuso á la ejecucion, y que en 23 de Noviembre de dicho año de 1864 se dictó sentencia de remate que fué consentida por las partes:

Resultando que en 16 de Setiembre siguiente solicitó Isla que se sobreseyes en los autos ejecutivos por hallarse arreglado con el Presbítero D. Juan Prieto Mer, que figuraba como comprador de las fincas de Ibañez á la mujer de este en 24.000 rs. que confesó tener recibidos, lo cual no era cierto, habiendo convenido Isla con el citado Presbítero en recibir de este 19.000 rs. en término de un mes, á contar desde el día 10 de Diciembre, ó ántes si se alzase el embargo que á su instancia se había verificado en las fincas que la mujer del ejecutado D. Hilario le había vendido, pactando además que si por un incidente se opusiese Ibañez reclamando la cantidad del documento privado que le había dado Prieto, seguirían hasta su completa terminacion mancomunadamente Isla y Prieto el recurso en todas sus instancias y Tribunales, y en el caso de ser condenado Isla por las nuevas razones que pudiera alegar Ibañez, se comprometia Isla á devolver al Presbítero Prieto los 19.000 rs.:

Resultando que en 12 de enero último dictó sentencia la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos, en la que consignando únicamente los referidos resultados, revocó la apelada, condenando á D. Tomás Isla á entregar á D. Francisco Ibañez Fernandez los 1.700 escudos y 42 fanegas de trigo que le reclamaba, reservando al mismo la accion que le correspondiera para reclamar de quien procediera los intereses de dicho capital ó las rentas de las fincas desde 1865 inclusive hasta la entrega:

Resultando que D. Tomás Isla ha interpuesto recurso de casacion por haberse infringido á su juicio:

1.º Con relacion al segundo considerando de la sentencia, el artículo 466 del Código de Comercio, porque se condenaba al recurrente al imposible material y legal de devolver á Ibañez lo que no había recibido de este:

2.º Con relacion al considerando tercero, el principio jurídico y la jurisprudencia de este Supremo

Tribunal de 27 de Noviembre de 1865, segun los cuales las presunciones no constituyen prueba en asuntos civiles:

3.º Con relacion al cuarto, que parecia envolver la idea de que la prueba incumbe al demandado, las leyes 1.ª, título 14, y 28, título 2.º de la Partida 3.ª, y las sentencias de este Tribunal Supremo de 28 de Junio de 1868, 17 de Junio de 1864, 12 de Diciembre de 1869 y 26 de Enero de 1866 que consig-nan el principio contrario, manifestando todas que la prueba corresponde al demandante, y que no haciéndola, debe absolverse al demandado:

4.º Por lo que se desprendia del quinto considerando, el artículo 176 del Código de Comercio, al manifestarse que los contratos hechos por un factor se entienden celebrados por su principal, toda vez que para ello es indispensable que así se manifieste en la antefirma del contrato que se haga:

Y 5.º Y con relacion al último considerando, la doctrina de los derechos y la que se refiere á las acciones; involucrandolas reales con las personales, puesto que se citaba el principio *res ubicumque sit, pro domino suo clamat*, que no tenia aplicacion más que tratándose de derechos reales, pero que no podia citarse con relacion á un derecho personal como el de que se trataba, en que no se reclamaba una cosa determinada que debía perseguirse en quien la tuviera, sino una cantidad que no podia reclamar de otro que del obligado á satisfacerla:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ramon Diaz Vela:

Considerando que la cuestion principal de este pleito se reduce á si D. Francisco Ibañez era factor de D. Hilario García Puerta en el concepto general que expresa el artículo 176 del Código mercantil, en que se funda el recurso, ó en el sentido concreto de un establecimiento de comercio de que trata el 178 del mismo Código, como se pretendió por Ibañez:

Considerando que la Sala sentenciadora, apreciando las pruebas practicadas, en cumplimiento del art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, estimó que resultaba Ibañez factor de García Puerta, y que cuantas cantidades recibió del Isla fueron en tal concepto y para cubrir las atenciones de su principal, sin que contra la apreciacion de la prueba acerca de este particular se cite como infringida ninguna ley ni doctrina legal:

Considerando que con arreglo á ella tiene aplicacion al caso presente el art. 178 del Código de Comercio que se cita en la sentencia:

Considerando que, segun lo que se determina en el mismo art. 178, el pagaré mencionado debe enten-

derse hecho por cuenta del principal de Ibañez, aun cuando este no lo haya expresado, y por lo tanto no se infringió el 176 al condenar por la sentencia á Isla á que entregue á Ibañez los 1.700 escudos y las 42 fanegas de trigo que para cubrir la responsabilidad del pagaré recibió de D. Juan Prieto Mier, y eran parte del precio que este debía satisfacerle por la compra de varias fincas que la mujer de Ibañez y con su poderle había vendido:

Y considerando que todas las demás razones y citas legales que contiene el recurso contra considerandos de la sentencia no sirven de fundamento para un recurso de casacion, porque este sólo se da contra la parte dispositiva de las sentencias, como reiteradamente lo tiene declarado este Tribunal Supremo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Tomás Isla, á quien condenamos en las costas; y librese á la Audiencia de Burgos la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Maria Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco Maria de Castilla.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Fernando Perez de Rozas.—Ramon Diaz Vela.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ramon Diaz Vela, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 20 de Diciembre de 1871.
—Licenciado Desiderio Martinez.

Sala segunda

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Diciembre de 1871, en el expediente núm. 1.147 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Eugenio Juzgado y Ortiz:

1.º Resultando que en la noche del 13 de Marzo último se presentaron Eugenio Juzgado Ortiz, alias Morgan, natural de Chozas de Conales, sin residencia fija, y Pablo N., cuyo apellido y residencia se ignora, en la majada ó red del ganado lanar de los herederos de Juan Hernandez, en el término de Húmera, partido judicial de Navalcarnero, y pidieron una poca de leche al pastor Eulalio Escribano, quien les contestó que no era hora de pedir semejante cosa: que entónces le pidieron pan, y al tiempo de incorporarse para dárselo le intimaron que se echase boca abajo, ame-

nazándole con la muerte si daba voces, y desnudándole le ataron de piés y manos, como también al zagal Regino Arroyo, joven de 12 años; que en seguida se dirigieron al ganado, mataron cinco corderos y se los llevaron, como también toda la ropa del pastor y un bolsillo con una peseta y 75 céntimos: que el referido pastor Eulalio Escribano, arrastrándose y como pudo, se acercó al zagal, y rompiendo con los dientes su ligadura, se desataron mutuamente, y juntos fueron á poner el suceso en conocimiento del dueño de la majada, quien después de dar parte á la Guardia civil, salió en persecucion de los agresores, consiguiendo prender al procesado con los corderos y la ropa: que todo fué devuelto á su dueño, ménos un chaleco de paño negro y una navaja con cabo de asta, habiendo logrado escapar el expresado Pablo N.: que los corderos se apreciaron en 25 pesetas, y que la Sala tercera declarando probados estos hechos y que el procesado ha sido condenado una vez por delito de hurto y por el de robo otra: que la violencia é intimidacion ejercidas por aquel no tuvieron gravedad manifiestamente innecesaria, y que no han concurrido atenuantes y si además de la agravante anteriormente referida de haberlo cometido de noche, la cual fué buscada de propósito, debiendo tomarse en consideracion en el caso presente atendida la naturaleza y accidentes del delito, consignó en su sentencia que los hechos probados constituyen el de robo con violencia é intimidacion en las personas y que fué autor el procesado, á quien condenó en 10 años de presidio mayor y á las demás penas accesorias con arreglo á los art. 515, 516 y demás de aplicacion ordinaria del Código penal reformado:

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso á nombre del procesado recurso de casacion conforme al caso 3.º, art. 4.º de la ley provisional de 18 de Junio de 1870, alegando que la sentencia no aprecia ninguna circunstancia atenuante, cuando se desprende de su propia confesion que obró violentado por la fuerza irresistible del hambre, y que asimismo medió provocacion por parte del pastor por el mal modo con que le respondió cuando imploraba su caridad, habiendo por lo tanto concurrido las circunstancias 1.ª, 4.ª y 7.ª, art. 9.º del Código: que se ha cometido error de derecho en la referida sentencia al tomarse en consideracion como circunstancia agravante la de haberse cometido el hecho de noche, porque no aparece que fuera buscada de propósito esta hora para cometer el delito; y en cuanto á la de reincidencia, que no se ha comprendido,

como debia, conforme á la regla 4.ª, art. 82 del Código penal con las atenuantes referidas:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley el Tribunal Supremo debe aceptar los hechos como hayan sido consignados en la sentencia, con arreglo al art. 7.º de la de 18 de Junio de 1870:

2.º Considerando que aceptados los que se consignan en la que es objeto del recurso, ni se desprende de ellos la existencia de las circunstancias atenuantes que el recurrente invoca en su favor, ni que dejara de buscar la noche como ocasion favorable para cometer el delito por el cual se le pena:

3.º Considerando que bajo tal concepto es inadmisibile el recurso interpuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas: comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 15 de Diciembre de 1871.—Manuel Ramos.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2 054.

Alcaldia Constitucional de Santa Eufemia.

Don Melchor de la Cámara y Sanchez, Alcalde Constitucional de esta villa:

Hace saber á todos los vecinos y hacendados forasteros, que debiendo proceder la Junta pericial de la misma á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama territorial del próximo venidero año económico de 1872 á 1873, se hace preciso que en el término improrogable de quince días, á contar desde el de la publicacion de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, presenten aquellos relacion de los predios rústicos y urbanos que posean en este término, con expresion de su clase, situacion y linderos, clase y número de sus ganados; apercibidos que no se oirá de agravios al que falte á este precepto

legal, sin perjuicio de la multa que se establece por Real Decreto de 23 de Mayo de 1845.

Santa Eufemia 15 de Diciembre de 1871.—El Alcalde, Melchor de la Cámara y Sanchez.—El Secretario interino, José Herrera y Jimenez.

ANUNCIOS.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun

los nuevos modelos de la A lministracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

Venta de naranja.

En las Casas de la Exema. Sra. Marquesa viuda de Villanueva en Córdoba, Plazuela de D. Gomez núm. 2, y en la hacienda de Moratalla, inmediata á la estacion de Hornachuelos, se oyen desde el día proposiciones para la enagenacion del esquileo de naranja pendiente en la referida hacienda, con arreglo al tipo y condiciones que se encontrarán de manifiesto.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA, San Fernando 34.